JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 7 de marzo de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 8 de marzo de 2022.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2013-00258-00	Causante: Pedro Julio Quintero Salazar		Previo a aceptar la renuncia, requiere. Otros.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00874-00	Causante: Mardoqueo Rodriguez Torres.		**Secretaría desglose.** Oficiar.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	Causante: Josefina Lara de Caicedo		Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 33), otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00313-00	Causante: Luis Ernesto Hinestrosa Mora		Require a los partidores, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00375-00	Causante Carlota Molano Peñaloza		Requiere a los partidores.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00519-00	Causante José Hernan Niño Guevara		Requiere a la cónyuge supérstite.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00318-00	Darlyn Lorena Salazar Lopez	Jhony Rios Consuegra	1. Requiere a la Nueva EPS. 2. Acepta sustitución, requiere a la actora.
8	28 F	DIVORCIO/ L.S.C	110013110028-2018-00390-00	John Jairo Vargas Ospina	Lady Johana Angel Sánchez	**Secretaría dé cumplimiento**.

ESTADO

9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00423-00	Luz Adriana Roldan Cruz	Luis Alberto Sierra Arias	Convierte sanción en arresto.
10	28 F	DIVORCIO/ L.S.C	110013110028-2018-00555-00	Luisa Fernanda Botero Avila	Alexander Beltran Bohorquez	Requiere a la Caja de Vivienda Militar, otros.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00056-00	José Orlando Martínez Triana	Causante Eloisa Triana Pardo	**Secretaría dé cumplimiento**.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00628-00	Clemencia Beatriz Niño Moreno	Causante Elia Beatriz Moreno de Niño	Require a los interesados el cumplimiento de obligaciones fiscales, otros.
13	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00791-00	Nery Dayerly Rodríguez Beltran	Yefer Camilo Luis	Ordena oficiar, estese a lo resuelto en auto anterior.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	Amada Victoria Britto Rivero	Causante José Miguel Britto Cabas	Require a la interesada, ordena oficiar.
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00195-00	Lesly Andrea Rodríguez Garces	Alexander Lopez Martínez	Convierte sanción en arresto.
16	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00260-00	Sindy Natalia Palacio Gomez	Alexander Garcia Bedoya	Acepta renuncia, requiere a la actora.
17	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00299-00	María del Carmen Guerrero de Leon	Pres. Desap. Luis María Guerrero	**Secretaría dé cumplimiento**.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 7 de marzo de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 8 de marzo de 2022.

18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00420-00	María del Pilar Gonzalez	Wilfren Hernández Forero	1. Decreta reducción de la cautela. 2. Téngase por notificado al demandado, ordena control de términos, otros.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00041-00	José Antonio Castellanos Garcia	Marta Gladiz Aguirre Angel	Resuelve solicitud.
20	28 F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2021-00047-00	Stella Correa Carrillo	Irma Leonor Parada de Suarez	Designa curador, otros.
21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00149-00	Comisaria 08 de Familia de Kennedy	Maryuri Villanueva Ortega y Otro	Resuelve apelación.
22	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00332-00	Sandra Marcela Bernal	Alderson Moreno Orjuela	Acepta renuncia y sustitución, requiere a la actora.
23	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00389-00	Gladys Gomez	Abraham Guerrero Perea	1. Requiere a la actora. 2. Estese a lo resuelto en auto anterior, otros.
24	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00408-00	Johana Andrea Angulo Useche	Nelson Vela Pinzon	Sentencia.
25	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00592-00	Leidy Lorena Rivera Fonseca	Santiago Andres Yañez Cortes	Acepta sustitución, otros.
26	28F	U.M.H	110013110028-2021-00718-00	Nacianceno Vargas García	Herederos de Libia María García Aguirre Q.E.P.D.	Tengase por notificados los demandados, **ordena emplazar**, otros.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 7 de marzo de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 8 de marzo de 2022.

27	28F	CUSTODIA	110013110028-2021-00719-00	Francois Perquerul	Angelica María Montaña Martínez	Ordena traslado de excepciones (Anexo 05), otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
28	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00759-00	Ana Luisa Beltrán Argoti	Jesus Oswaldo Ruiz Benavides	Acepta sustitución.
29	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00015-00	Wilson Elías Sierra Bonilla	Nancy Adriana Siabatto Quiñones	Resuelve apelación.
30	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00024-00	Morell Alfonso García Martínez -ICBF -	Bernarda Paola Reyes Quintero	Rechaza demanda.
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00037-00	Boris Christian Restrepo Estrada	Sonia Restrepo Estrada Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
32	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00068-00	Andrea Lisbeth Peñuela Figueroa	Jonathan Javier Bayona Ruiz	**Señala fecha de audiencia**, otros.
33	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00103-00	Edna Patricia Mendoza Morales	Juan Diego Bastidas Tavera	Inadmite demanda.
34	28F	U.M.H	110013110028-2022-00105-00	María Lilia Ardila Serrano	José del Carmen Herrera Vargas	1. Admite demanda. 2. Previo a resolver, indique el valor de las pretensiones.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 7 de marzo de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 8 de marzo de 2022.

35	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00123-00	Ivan Darío Garzón Rodríguez	Angela Paola Rios Díaz	Amite demanda.
Se fija hoy	08-mar.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 00105 Unión Marital de Hecho de María Ardila contra José del Carmen Herrera

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5bd5db0b0bf22ac87f30a952cb5ed5f6c429a2f610e873302f1963bf53a2a7**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 00105 Unión Marital de Hecho de María Ardila contra José del Carmen Herrera

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARIA LILIA ARDILA SERRANO contra JOSE DEL CARMEN HERRERA VARGAS.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora

5. RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA SOLIS CASTRO como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f98a0be04be5bfa485b4b12ed37ddc1ea7237e347bf4dcd8e797b09abfa0a**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022–0123 Impugnación de Paternidad de Iván Garzón contra Angela Ríos.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por IVAN DARIO GARZON RODRIGUEZ contra ANGELA PAOLA RIOS DIAZ en representación de su hija menor de edad NARAYANY SOFIA GARZON RIOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día veinte (20) de abril del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y el interesado estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23960c2db3bb8e7764f62b770f66c9b4b50e3852514fd5e2e94400692cf7c825**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0103 Divorcio (C..E.C.M.C) de Edna Mendoza contra Juan Bastidas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Adecúese las pretensiones de la demanda de acuerdo al objeto del proceso, esto es la declaración de la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico, advirtiéndose que la liquidación de la sociedad conyugal se realiza en trámite posterior por lo que deben excluirse las pretensiones 4,5,6,7, así como precisar la pretensión de alimentos y visitas en favor de la hija menor de edad numerada 8.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca conforme a la normatividad vigente y el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9734a879e6e9b2081a5482e032b45124220f9a2c224f8241e308be130686e5**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 423 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Luz Roldán contra Luis Sierra.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LUZ ADRIANA ROLDAN CRUZ y el querellado LUIS ALBERTO SIERRA ARIAS.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 22 de marzo de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 9 de septiembre de 2019, puesto que no demostró que hubiera consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor LUIS ALBERTO SIERRA ARIAS identificado con C.C. 10.131.398 de Pereira, mayor de edad en arresto equivalente a doce (12) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05164a4278ac2929f04e6bfae0e4c7e73e52acd22bde91341ac5bb394f058b6a**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2020 – 195 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Lesly Rodríguez contra Alexander López.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LESLY ANDREA RODRIGUEZ GARCES y el querellado ALEXANDER LOPEZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad mediante resolución de fecha de 25 de febrero de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 27 de julio de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

De igual forma, se reitera que, el parágrafo del art. 7° del Decreto 4799 de 2011, refiere que:

> "Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales".

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor ALEXANDER LOPEZ MARTINEZ identificado con C.C. 80.828.529 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f708c1c6c34cd3cb862accf0c551719042debd2a08157dd26db322cfe15635dd**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 037 Sucesión de Sonia Restrepo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e348c5d2b41eff9178460c3216205344ac2110dc7f7e1c3a86dc57da04c1777**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0718 Unión Marital de Hecho de Nacianceno Vargas contra Norella Londoño y Otros y Herederos Indeterminados de Libia García (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en los anexos No.04 y 05 con escrito de contestación de demanda a través de apoderado por , se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados HECTOR LONDOÑO GARCIA, NORELLA LONDOÑO GARCIA, y GERALDINE VARGAS GARCIA se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda sin excepciones.

Se reconoce a la abogada VIVIANA MURCIA GUTIERREZ en calidad de apoderada de los demandados ya enunciados, en los términos del poder otorgado (folio 6 del anexo 04, 5 y 7 del anexo 05 del expediente digital).

Por secretaría, dese **cumplimiento inmediato** a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior numeral 4., esto es EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de la causante.

A fin de dar celeridad al trámite, se requiere a la parte interesada, para que proceda a notificar a la demandada YULIETH LONDOÑO GARCIA conforme lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e663139875d27a763070e4d4b23ee0402136623f379672fe22db51b5e5ad23**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 015 Medida de Protección de Wilson Sierra en contra de Nancy Siabatto.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada NANCY ADRIANA SIABATTO QUIÑONES en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 7 de octubre de 2021, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de sus menores hijos, por haber ejercido conductas de violencia física y psicológica en contra de ellos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, la accionada negó ejercer actos de violencia en contra de sus menores hijos, indicando, además, que estaba en contra del maltrato infantil.

Se realizó informe pericial por parte del Instituto de Medicina Legal al menor JOHAN ESTEBAN el 24 de julio de 2021 y allí se indicó *"(…) Nadie te ha molestado "si" quien, "mi mamá" cómo "con la correa, en la noche, ayer me lastimó acá (se señala el glúteo izquierdo). Cómo te trata la mamá "bien" no te pega "si, pero cuando le pega a Lucia" y con qué te pega "con la correa, a veces con la chancla". (…) Incapacidad médico legal DEFNITIVA OCHO (8) DÍAS.*

Posteriormente, el 31 de julio de 2021 el Instituto de Medicina Legal

realizó informe pericial a la menor ADRIANA LUCIA y señaló *"no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal"*

Subsiguientemente, el 22 de septiembre de 2021 la psicóloga del centro zonal realizó una entrevista a los menores quienes de manera coincidente manifestaron que la relación con la mamá era buena, que los regañaban *"(…) cuando nos portamos mal, nos manda a la silla del pensamiento"* que la mamá no les pegaba, así las cosas, la psicóloga concluyo que los niños no manifestaron hechos de violencia *"(…) en el contexto familiar o maltrato infantil ejercido por parte de sus progenitores, se deben tomar medidas necesarias".*

Así las cosas, aunque en la entrevista psicológica realizada por la funcionaria del centro zonal, se determinó que la progenitora no ejercía agresiones de ningún tipo en contra de sus menores hijos, habrá de tenerse en cuenta que, dicha valoración se realizó dos meses después de los hechos denunciados por el accionante, contrario al informe realizado por el Instituto de Medicina Legal, el cual fue realizado al menor el día 24 de julio de 2021, es decir, el mismo día en que el niño fue víctima de una agresión física por parte de la demandada.

Por lo anterior, es evidente observar que hubo un episodio de violencia por parte de la accionada y en contra de su menor hijo, conducta que fue ratificada por el menor ante Medicina Legal el mismo día de la agresión, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

Ahora bien, aunque la Comisaria de Familia también otorgó medida de protección en favor de la menor ADRIANA LUCIA, no se observó en el plenario que la demandada hubiese ejercido actos de violencia en contra de la menor, toda vez que la niña no señaló haber sido víctima de violencia por parte de la progenitora, razón por la cual, frente a ella se revocará la decisión proferida por la Comisaria de Familia, en lo demás se mantendrá incólume el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, otorgando únicamente la medida de protección en favor del menor JOHAN ESTEBAN, en lo demás se mantendrá incólume la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8ffe4e77babe7bac76b346679ff4c743605673a5efc58541802ec3211b3ac9
Documento generado en 07/03/2022 08:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0420 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar González contra Wilfren Hernández.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07-C1 del expediente digital, se advierte al memorialista que las normas en cita en su escrito, se refieren a lo que sería la regulación de cuota de alimentos y el presente asunto se trata de un ejecutivo de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar. No obstante, al ser procedente y en aras de garantizar los derechos de los menores de edad SAMUEL y LAURA MARCELA HERNANDEZ BEDOYA, que si bien no son parte de este asunto si les asisten, **se ordena la reducción del embargo y retención** de todo lo que constituye salario del ejecutado al **20%**. que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Ofíciese** al Pagador para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto teniendo en cuenta los términos ordenados en providencia inmediatamente anterior y comunicado mediante oficio No.C-00128.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la Policía Nacional, y Caja Honor, que obran en los anexos 04y 05 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e959e558d06292ef77b7982409b799309decf33eddc9d62c94fc82635844b5b**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0759 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ana Beltrán contra Jesús Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora (anexo 04 del expediente digital) y en consecuencia se reconoce al abogado designado por la Defensoría el Pueblo CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica del apoderado aquí reconocido arturo.carlos123@hotmail.com. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a864a8acd2f9b220fc64658f18a0a8c7008e3baaf124ad3abe130fc4d011910**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0024 Investigación de Paternidad de Morell García contra Bernarda Reyes.

Visto el anexo 08 del expediente digital presentado en el término para subsanar por el Defensor de Familia adscrito al despacho, se advierte que se desiste de la demanda la cual no fue admitida por lo que resulta improcedente tal desistimiento (art. 314 y ss C.G.P.), no obstante, como quiera que no fue subsanada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fb1dcc1babf450906c86046ac07cf6d3b49610bdd0a1f09f8307469d9f3771**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0719 Custodia y Cuidado Personal de Francois Pequerul contra Angélica Montaña.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por el actor, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 14 de enero de 2022, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones(anexo 05 del expediente digital).

CORRER traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada JULIA S. ALVARADO FAJARDO en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (fl.2 del anexo antes referido).

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4ba3db68569894b42bb42b6b8aae543d3ac1b359bba90f29bb55bb7b11b75**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0420 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar González contra Wilfren Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en el expediente digital anexo No.07, escrito presentado por el demandado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo wilfren.hernandez1031@correo.policia.gov.co

Por otra parte, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha que obra en el cuaderno 2 del expediente digital.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa57388484b2337557ca8e8f7323d83b29d99b62673b75b8b0aa27bb0fce5f0f**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0318 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Michel Ríos contra Jhony Ríos.

Revisado el expediente y como quiera que no se observa respuesta a lo solicitado a la NUEVA EPS S.A, por secretaria requiérase para que en el término de cinco días a partir de la fecha de recibida la comunicación, procedan a dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. G-03. advirtiéndoseles que el incumplimiento a lo ordenado puede hacerlos acreedores a las sanciones legales señaladas para estos asuntos. **Ofíciese** anexando copia del oficio en mención. Téngase en cuenta para el efecto la dirección electrónica certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3b886b86ec2aa0bb9498fa870a3787f6568f507db70fab3b38cb0c3b105749**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021- 0592 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Rivera contra John Guaqueta.

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora (anexo 04 del expediente digital) y en consecuencia se reconoce al estudiante DAVID RIVERA QUINTERO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica del apoderado aquí reconocido david.riveraq@urosario.edu.co. Secretaria proceda de conformidad.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentran medidas pendientes, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado conforme lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abeca1f1d981541b1ee8cec44c31b15f5a87093d78c54b9ea26874c8dd0d25**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 149 Apelación de la Medida Complementaria dentro de la Medida de Protección instaurada por Britney Álvarez en contra de Leonardo Galezo.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado LEONARDO ANTONIO GALEZO VILLANUEVA en contra de la medida complementaria proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 9 de marzo de 2021, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, y aunque el accionado en sus descargos negó haber tenido problemas con las hijas de su esposa, en el informe de visita social realizado por el centro zonal, la adolescente Britney indicó *"Leonardo es muy agresivo, el último problema fue el sábado mi mamá quería ir a una fiesta conmigo y Leonardo, cuando habló con él para ir fue agresivo y la empezó a tratar mal, yo me metí y me trato mal me dijo que me fuera y todo, yo si le contesté porque no voy a dejar que él siga maltratando a mi mamá"* argumento que fue apoyado por el menor hijo del demandado, quien, también indicó que éste maltrata a su progenitora.

Por lo anterior, de las declaraciones de los menores se logra extraer que, el demandado no tiene una buena relación con su pareja, han tenido conflictos familiares que han terminado en insultos y golpes, lo cual no solo

los envuelve a ellos, sino a los demás familiares, en este caso sus hijos, quienes al ver las agresiones físicas y verbales por parte del demandado en contra de su progenitora se involucran en el conflicto, lo cual ha perturbado la armonía del hogar y la estabilidad emocional de todo el núcleo, pues las partes, dirimen sus conflictos públicamente y de manera violenta, lo cual ha generado que sus hijos se vean afectados y se genere más violencia, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

Reiterándose que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd6986fdf40e5671a29785ed40d824f0f6373989effdbcac1ceffe4b0a886a3**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0389 Unión Marital de Hecho de Gladys Gómez contra Abraham Guerrero.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentran medidas pendientes, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado conforme lo dispuesto en auto de fecha 23 de agosto de 2021. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e3c649a742c1d131de2b55b00b097d6b25a43c4d6bc43b19c2812497ca3e1**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00047 Cancelación de Patrimonio de Familia Stella Correa Carrillo contra Irma Parada y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los demandados IRMA LEONOR PARADA DE SUAREZ, ANDRES ZAIR SUAREZ GALEANO y SAUL SUAREZ GALEANO, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 10 del expediente digital).

Por cuanto los demandados aquí emplazados, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se les designa como curador ad Lítem de los demandados antes mencionados, al profesional en derecho *Luis Fernando Mendoza Prieto*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228e14602bb4c88023da914afd8315ee03b0b959af6b6594e191e099b6a9c24**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 068 Restitución Internacional de Andrea Peñuela contra Jonathan Bayona.

RECONOCER a ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ como apoderada de la parte actora.

RECONOCER a DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ como apoderada de la parte demandada.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, se notificaron del presente asunto el día 15 de febrero del presente año.

La parte demandada fue notificada personalmente por este Despacho el día 15 de febrero de los corrientes a través de correo electrónico, remitiéndose copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio, quien, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, se pronunció respecto de la excepción propuesta por la parte demandada.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día 25 del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuará con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada a los correos electrónicos andreapenuela1988@gmail.com bayonajonathan@hotmail.com andreatorresder@hotmail.com pastranaabogados@hotmail.es santiago.huerfano@icbf.gov.co y jotero@procuraduria.gov.co tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes

de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dfea45ef23b23464e4b023c109851e7b028f8e7f5a6a906a518f49d6f8cf256
Documento generado en 07/03/2022 08:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0389 Unión Marital de Hecho de Gladys Gómez contra Abraham Guerrero

Revisada la solicitud visible en el anexo 07-C2 del expediente digital, la parte actora estese a lo resuelto en providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de los bancos GNB Sudameris, Bogotá, Caja Social y Bancamía, que obran en los anexos 09-11 y 13 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365bb4c6fe7aae5c44a180905481a3f72b55cc752567db0619fd40fb38b7466**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00260 Privación Patria Potestad de Sindy Palacio contra Alexander García.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.14 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada KATHERIN ALVAREZ RIVERA como apoderada del demandado, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

La parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior inciso final.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3623650c87e789f8ca1b9a51dbd7385b98c42955d3540b54febffc30bcff6f1**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0318 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Michel Ríos contra Jhony Ríos.

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora (anexo 14 del expediente digital) y en consecuencia se reconoce al estudiante JUAN ANDRES ZAMORA GARCIA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica del apoderado aquí reconocido juana.zamora@urosario.edu.co. Secretaria proceda de conformidad.

Revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado conforme lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2021. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c290012a59803b14685c77bdadd08a0b68aacb898b7d26924379cd94a37e4fe**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 390 Liquidación de Sociedad Conyugal de John Vargas contra Lady Ángel.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de audiencia del pasado 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee14a1efe0cb7f1f992923cfdc2de2d1f7b23b3295feacb017698fdd24e06711
Documento generado en 07/03/2022 08:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0408 Divorcio de Johanna Angulo contra Nelson Vela.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13- folio 3 del expediente digital, presentada por los apoderados y coadyubada por las partes en el que solicitan al despacho decidir de fondo en observancia a lo dispuesto en el art. 13 numeral 2 del Decreto 806 de 2020, teniendo para el efecto la causal 9 de art. 154 del C.C.C. esto es el consentimiento de ambos cónyuges, procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano conforme con lo prescrito en el artículo 278 del C.G.P, en concordancia con el art. 388 inciso segundo numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora JOHANNA ANDREA ANGULO USECHE, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, en contra de su cónyuge señor NELSON VELA PINZON.

El demandado se notificó del auto admisorio por conducta concluyente, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda a través de abogado de la Defensoría del Pueblo.

Encontrándose el expediente para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., presentan los cónyuges, solicitud de terminación de proceso por mutuo acuerdo y la forma como cumplirán sus obligaciones personales, y las de sus hijas menores de edad, siendo viable proveer al respecto.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil y Cesación de efectos civiles del matrimonio católico con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, los apoderados o no hubiere pruebas por practicar.

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en el Divorcio de matrimonio civil, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998).

Aparece dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados (folio 3 del anexo 03 del expediente digital), con la cual se prueba su calidad de tales.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de GABRIELA VELA ANGULO y MARIANGEL VELA ANGULO (folios 3 y 4 del expediente digital Anexo 01), se prueba su minoría de edad.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., los padres comunes de las niñas GABRIELA VELA ANGULO y MARIANGEL VELA ANGULO, suscribieron acuerdo en audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe (fl.14 y 15 del anexo 01 antes referido) sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada.

También es palmario, que el acuerdo adosado al proceso se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, y en escrito adicional manifiestan, en forma clara, expresa e inequívoca, que están de acuerdo en que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil, por la causal de mutuo consentimiento (fl.4 anexo 15 del expediente digital), así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas, estando ajustada a derecho y a la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de JOHANNA ANDREA ANGULO USECHE identificada con cédula de ciudadanía No.1.033.679.246 y NELSON VELA PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No.79.415.079, celebrado el día 15 de abril de 2005, en la Notaria Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 4220688.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio VELA - ANGULO.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. **Oficiese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

CUARTO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

QUINTO: NOTIFÍCAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59c40270562b8760d0a10fa3eef95ab827e7847b273db7f73b2c0189d0ca8de**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 628 Sucesión de Elia Moreno.

Teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente el trámite de presentación de las declaraciones de renta ante la DIAN y el pago de impuestos ante la Secretaría de Hacienda, obligación que debe realizarse forzosamente para continuar con el presente trámite, es deber de todos los interesados prestar la colaboración necesaria para tal fin, pues lo más razonable es que las personas que gozarán del patrimonio soporten la deuda y presten la colaboración necesaria para tal fin.

Por lo anterior se requiere a los interesados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda, respecto de las obligaciones tributarias pendientes por cancelar, so pena de que sean requeridos de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo cuarto del auto calendado del pasado 17 de noviembre de 2021. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2044d38f46fabeb224954dc16db4642fd35ad1624306f8fda7828fd9bcea9f8**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0332 Unión Marital de Hecho de Sandra Bernal contra Alderson Moreno.

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la actora que obra en el expediente anexo 16 del expediente digital.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 17 del expediente digital, se reconoce a la abogada PAULA ANDREA MARQUEZ OSORIO, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 5 del anexo referido).

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo 18 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la abogada ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica de la apoderada aquí reconocida amescobar@sdmujer.gov.co. Secretaría proceda de conformidad.

Se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5be16c20ded0425b7bc363c13396c4780d3aeddc5213211c9daaf0d8e3ca39b**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4° de la providencia proferida el pasado 29 de noviembre de 2021, esto es, comunicar a la curadora *ad litem* su nombramiento, a fin de que actúe en representación del presunto muerto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7491f9ce22be90831d9335e2e3fee9ef63dd9ab93d931c1ab70fc1d212595b
Documento generado en 07/03/2022 08:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda de Villa de Leyva, si bien, allí se indicó que dicha comunicación correspondía a este asunto, los datos del causante corresponden a otro trámite liquidatorio que aquí cursa, bajo el radicado 2011-426. **Por secretaria** desglósese el escrito visible en el anexo 18 del expediente digital y remítase al proceso referido.

Por secretaria oficiese a la Alcaldía de Rovira/Tolima en los términos descritos en el inciso final de la providencia fechada del 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d996e9a8fd3e3f1508cfa4dca9d89b561a1cb645743b7cb77ea37ecc866170f**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

Téngase en cuenta la declaración de renta presentada ante la DIAN con pago y que corresponde al año 2016.

REQUERIR a los abogados JULIA MARIA CRUZ ALFONSO, JOSE LUIS VALDES CARDENAS y ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO quienes fueron designados como partidores, a fin de que alleguen al correo electrónico de este Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de partición en un plazo máximo de tres (3) días, so pena de iniciarles incidente sancionatorio con las implicaciones legales que ello puede acarrearles.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed1ee7ed5a61c386160b1adf06870b9f5b8856a082a4ebb140c26edcef293a6**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0791 Fijación de Alimentos de Nery Rodríguez contra José Monsalve.

Vista la respuesta de la empresa DATATOOLS S.A. visible en el anexo 22 del expediente digital por secretaria **ofíciese** al pagador en los términos del acta de conciliación suscrita entre las partes conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 20 del expedite digital, la memorialista, estese a lo resuelto en auto de fecha 27 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8742cc5506f2322f8749d2e99b1d6a81ee2ff7b56baee1e50af78efdb593c72**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendado del pasado 10 de marzo de 2021 y reiterado en el párrafo primero de la providencia fechada el 4 de octubre de 2021. **Ofíciese.**

A través de informe secretarial, relátese a este Despacho y proceso propiamente dicho, lo acaecido como justificatorio para lo sucedido al respecto.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74611bbd9a8b4ef37b81c2ebd803c37ea6833aeb976f54e2fadc1132270615c**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 258 Sucesión de Pedro Quintero.

Previo a aceptar la renuncia del poder presentado por ANISLEY MONTAÑO PIÑEROS como apoderada de FABIOLA QUINTERO GUARIN, se reitera que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante. (inc. 4º art. 76 del C.G.P.)

De otro lado el abogado COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA deberá tener en cuenta que el presente asunto ya finalizó con sentencia de partición, por tanto, si desea inventariar partidas adicionales deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 514 del C.G.P., de igual forma, allegar poder y acreditar las partidas que se pretendan relacionar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac0ed4a0c8894e1a3e280ee81323c2c6075f2875e433dd8e20d67528e09ee8**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

Ref. 2021 – 0041 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Castellanos contra Marta Aguirre.

Visto el informe secretarial que antecede y el anexo 25 del expediente digital, la memorialista tenga en cuenta que se encuentra reconocida como apoderada de la demandada en providencia inmediatamente anterior.

Por secretaría, envíese el link o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo sierrabogota.2807@gmail.com el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud de la apoderada, (folio 1 del anexo antes referido).

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d2197f78124ce347c5737aed51810f61b328867e871b34d38f4d53ec8ae36**
Documento generado en 07/03/2022 08:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 519 Sucesión de José Niño.

Requerir a la cónyuge supérstite LIDA MARITZA SUAREZ RODRIGUEZ a través de su apoderada al correo electrónico ludivia2008@hotmail.es y ludiviaescobarcortes@gmail.com para que en un término máximo de cinco (5) días siguientes al envió de esta comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2021, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedora a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaria comuníquese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcfc0b5da52779dcf636a8e1252d1cf149ee689da1591673d4e4d140c56641a**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 313 Sucesión de Luis Hinestroza.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

REQUERIR a los abogados MARIA DORYS HERNANDEZ DE VALENCIA y FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO quienes fueron designados como partidores, a fin de que alleguen al correo electrónico de este Despacho, el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8514b94b907bc1058ce0717d3303255f8f5ed0f1e62f85132f333bdc09943006**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 33 del expediente digital y que contiene diez folios.

SEÑALAR como honorarios al partidor designado, la suma de $580.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adaea7bcc9d2bbdd2858bb1322c329ae3ac2114b42d64ca0cf2f73f4c0dc6eb6
Documento generado en 07/03/2022 08:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 555 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luisa Botero contra Alexander Beltrán.

Por secretaria, requiérase a la Caja de Vivienda Militar, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que se indica el nombre del propietario del vehículo con placas FYR174 y el avaluó comercial del automotor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296b557c5060debd0a3b1b70997f4fda9b0e6a6d01c0ef293e24fad55354b84**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto

Téngase en cuenta que la cónyuge supérstite del causante, IMELDA SALAVARRIETA GARZÓN, opta por gananciales.

OFICIAR al Banco Coomeva, a fin de que indiquen a este Despacho, a cuánto asciende el monto actual que se encuentra depositado en la cuenta de ahorros No. 50500001201 a nombre de la cónyuge supérstite del causante.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

Téngase en cuenta el recibo de pago del impuesto predial del año 2021, realizado ante la Secretaría de Hacienda, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1268720 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c03b46655a2e90e02b53603a00e12c4b98e73ee2493b3022bdba514db87cec**

Documento generado en 07/03/2022 08:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica